

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado: 052126000201201205541
Procesado: Erasmo Augusto Zapata Correa
Delito: Inasistencia alimentaria
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Auto: No. 96 - Aprobado por acta No.216 de la fecha
Decisión: Se rechaza recurso por extemporáneo

Magistrado Ponente

Dr. GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ

1. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación que interpuso la representante de víctimas en contra de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, mediante la cual absolvió al señor **Erasmo Augusto Zapata Correa** por el delito de inasistencia alimentaria.

2. ANTECEDENTES

En audiencia efectuada el 10 de mayo de 2016, el Juez Tercero Penal Municipal de Bello dio lectura a la sentencia absolutoria en favor del señor

Erasmo Augusto Zapata Correa por el delito de inasistencia alimentaria, diligencia a la que asistieron el defensor y la delegada de la fiscalía quienes no interpusieron recurso.

Mediante escrito del 11 de mayo de 2016, la representante de víctimas, solicitó decretar la nulidad de lo actuado como quiera que no asistió a la audiencia de lectura de fallo toda vez que se encontraba en una audiencia preparatoria. Subsidiariamente solicitó que se considerara interpuesto el recurso con el escrito.

Por auto del 16 de mayo de 2016 el despacho dispuso correr traslado del escrito para que la defensa y la fiscalía se pronunciaran.

El 17 de mayo siguiente la representante de víctimas allegó el escrito de sustentación del recurso de apelación y mediante proveído del 18 de mayo de 2016 el despacho negó la nulidad deprecada, sin embargo consideró que la competente para resolver la solicitud subsidiaria, allegada al día siguiente de la audiencia de lectura de fallo – era esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala precisa desde ahora que se rechazará por extemporáneo el recurso propuesto por la representante de víctimas, toda vez que no se interpuso dentro del término legal, como quiera que conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, debe instaurarse en la audiencia de lectura de fallo.

Ahora, si bien es cierto el artículo 169 ibíd., establece que por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados y que en caso de no

comparecer a la audiencia, a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entiende surtida la notificación en la diligencia, también lo es que se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación únicamente cuando la inasistencia obedezca a un evento de **fuerza mayor o caso fortuito**, lo que no se da en el caso concreto.

Lo anterior, por cuanto los motivos aludidos por la impugnante no obedecen a tales eventos, en tanto la causa de la inasistencia a la diligencia de lectura de fallo realizada el 10 de mayo de 2016, consistió en que se encontraba en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello en audiencia preparatoria.

Precisamente el Código Civil en su artículo 64 establece: **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”**.

En consideración a lo ello, la excusa que presentó la representante de víctimas no se refiere a una circunstancia de fuerza mayor o una causa grave que amerite la prórroga de los términos para interponer la apelación, máxime cuando fue notificada de esta diligencia personalmente desde el 2 de mayo de 2016, por lo que atendiendo la importancia de la misma y que ya se había emitido sentido de fallo absolutorio desde el 8 de marzo de 2016, debió entonces pedir el aplazamiento a efectos de comparecer a la diligencia o dar prelación a esta sobre la preparatoria a la que asistió.

Corolario de lo anterior, el juez de primera instancia debió emitir el auto mediante el cual se negaba a conceder el recurso y no remitirlo a esta Sala para decidir tal cuestión.

En el orden en que se discurre, esta Sala de decisión rechaza el recurso interpuesto por la representante de víctimas por extemporáneo, respecto de

la sentencia absolutoria proferida a favor del señor Erasmo Augusto Zapata Correa.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas contra la sentencia del 10 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, absolvió al señor Erasmo Augusto Zapata Correa del delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición. Una vez en firme, envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ

Magistrado

Ausente con justificación

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ

Magistrado